

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No 739 del 30 de Agosto de 2016 "DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE Y ARCHIVA LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" dentro del expediente No. 016 – 2013 el cual se fijara en cuatro (04) folios por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (USO), quien NO recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. YG140949312CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 30 de enero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 739 del 30 de agosto de 2016, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior director territorial de Casanare.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 30 de enero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

AUTO N° 739
(Agosto 30 de 2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

Yopal, Casanare
Rad. Exp. No.2013-016.

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

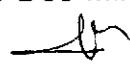
HECHOS

1. Que previa Investigación administrativa adelantada según Ley 1437 de 2011, de fecha diez (10) de septiembre de Dos Mil Trece (2013), con radicado N°016, en contra de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT: 800.230.209-0, con domicilio en la carrera 7 N°71-52 Torre B piso 18 Bogotá D.C, representada legalmente por el señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°91.266.610, mediante queja que fue presentada por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (USO), con Personería jurídica N°005272 del 22 de octubre de 1993, por presunta vulneración en lo contemplado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990 (en modalidad de persecución sindical) y por la presunta violación de normas laborales.
2. Que mediante auto comisorio N°063, de fecha once (11) de septiembre de Dos Mil Trece (2013), el Dr. EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES en calidad de Coordinador del Grupo IVC y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial del Casanare, Avoca Conocimiento de la averiguación preliminar en contra de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, y a su vez comisiona a la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRINA inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Casanare, para que adelantara AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales (Ley 1437 de 2011), (FL-1).
3. En cumplimiento del auto comisorio N°063, se procedió mediante Auto de Trámite, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos Mil trece (2013), a dar apertura AVERIGUACIÓN PRELIMINAR de la queja formulada por la **UNIÓN**

SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (USO), en contra de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, base YOPAL, (FL28).

4. El día 27 de septiembre de Dos Mil trece (2013), mediante oficio DTC-N°0158-413, se comunica al señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ representante legal de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, que mediante Auto de Trámite, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos Mil trece (2013), se da apertura AVERIGUACIÓN PRELIMINAR N°016-2013, de conformidad con lo dispuesto en AUTO DE COMISORIO N°063, en el cual se dispuso iniciar averiguación preliminar y se comisión a la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRINA inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Casanare, para que instruyera la investigación de la queja presentada por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO, (FL-29).
5. El día 30 de septiembre de Dos Mil trece (2013), mediante oficio DTC-N°0170 y DTC-N°0170B, se les comunica a los señores MANUEL RICARDO HERNANDEZ y LUPER ALBERTO VERGEL en calidad de trabajadores de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, con el fin de comparecer y atender diligencia de declaración dentro de la averiguación preliminar el día treinta (30) de octubre de Dos Mil trece (2013), comunicado que fue recibido el día 28 de octubre de 2013, (FL30 y 31).
6. El 30 de octubre de Dos Mil Trece (2013), comparecen al despacho de la suscrita Inspectora de Trabajo Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRINA los señores MANUEL RICARDO HERNANDEZ y LUPER ALBERTO VERGEL en calidad de trabajadores de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, con el fin de ser escuchados en la diligencia de DECLARACIÓN dentro de la investigación preliminar N°016-2013, de conformidad a oficios DTC-N°0170 y DTC-N°0170B, de fecha 30 de septiembre de Dos Mil trece 2013, (FL35 al 38)
7. El 30 de octubre de Dos Mil Trece (2013), comparece al despacho de la suscrita Inspectora de Trabajo Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRINA el señor EDINSON GERARDO HERNANDEZ GARCIA en calidad de trabajador de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, con el fin de ser escuchados en la diligencia de DECLARACIÓN dentro de la investigación preliminar N°016-2013, el despacho de IVC aclara que no encuentra dentro del expediente citación alguna para que el señor EDINSON GERARDO HERNANDEZ GARCIA compareciera para ser oído en diligencia de declaración anteriormente mencionada, (FL39 y 40).
8. El día 5 de noviembre de Dos Mil trece (2013), mediante oficio DTC-N°0207 se le comunica a los señor MANUEL RICARDO HERNANDEZ en calidad de trabajador de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, con el fin de comparecer y atender diligencia de declaración dentro de la averiguación preliminar el día quince (15) de noviembre de Dos Mil trece (2013), comunicado que fue recibido el día 14 de noviembre de 2013, (FL223).
9. El seis (06) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), la suscrita funcionaria Dra. DIANA CATALINA SABOGAL en calidad de inspectora de Trabajo y Seguridad

Social de la Dirección Territorial del Casanare y el Dr. ALVARO ALEXANDER ROJAS en calidad de Judicante de esta misma Dirección Territorial, realizaron diligencia de visita con el fin verificar, vigilar y controlar las normas laborales y del Sistema de Seguridad Social Integral en la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT: 800.230.209-0, con domicilio en el Kilómetro Seis (6) vía morichal- Casanare, diligencia que se suspendió al finalizar la tarde por interrupción del servicio de energía, retomándola el día siete (7) de noviembre de Dos Mil Trece (2013). (FLS-44 al 218).

10. El día quince (15) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), comparece al despacho de la Inspectora de Trabajo Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRINA el señor MANUEL RICARDO HERNANDEZ en calidad de trabajador de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, con el fin de ser escuchados en la diligencia de DECLARACIÓN dentro de la investigación preliminar N°016-2013, de conformidad de oficio DTC-N°0207 de fecha 5 de noviembre de Dos Mil trece 2013, (FL224).
11. El día trece (13) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), mediante radicado 2184, la Dra. ANGELA MARÍA TRIANA, en calidad de Coordinadora Recursos Humanos de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, base YOPAL, allega documentos requeridos en la diligencia de vista los días 6 y 7 noviembre de 2013 por la funcionaria Dra. DIANA CATALINA SABOGAL en calidad de inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Casanare y el Dr. ALVARO ALEXANDER ROJAS en calidad de Judicante de esta misma Dirección Territorial, con el fin de que obren dentro del expediente, (FLS-230 al 281).
12. El día veinte (20) de noviembre de Dos Mil trece (2013), mediante oficio DTC-N°0215-000578, se le comunica al señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, la devolución del consolidado de los días compensatorios acumulados a corte 31 de octubre de 2013, los cuales fueron allegados al despacho mediante oficio de radicado N°2223 del 19 de noviembre de 2013, dado que el documento no es claro al relacionar la totalidad de los días acumulados, por lo cual se le solicita que relacione la totalidad de los días acumulados y otros documentos que se relacionan, (FL282).
13. Que mediante AUTO N°005, de fecha 9 de enero de Dos Mil catorce (2014), el Dra. JHON HEILER ALVAREZ BECERRA en calidad de Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y RC-C, dispuso iniciar PROCEDIMIENTO ADMIRATIVO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS en contra de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT: 800.230.209-0, con domicilio en el Kilómetro Seis (6) vía morichal- Casanare, representada legalmente por el señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°91.266.610, teniendo en cuenta el memorando enviado por la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL en calidad de inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Casanare, con fecha 05 de diciembre de Dos Mil trece 2013, con radicado N°2387, (FL-379 al 384). 

14. El día 9 de enero de Dos Mil catorce (2014), mediante oficio DT-C JHAB N°000005-000015, se comunica al señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, para que comparezca al despacho para ser notificado personalmente del Auto N°005, de fecha 9 de enero de Dos Mil catorce (2014), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, (FL-385).
15. El día 24 de enero de Dos Mil Catorce (2014), se llevó a cabo diligencia de notificación personal con relación al auto N°005, de fecha 9 de enero de Dos Mil catorce (2014), a través de AUTORIZACIÓN al señor JAVIER LOPEZ OLIVEROS, quien fue autorizado por señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°91.266.610, en calidad de representante legal de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, al cual se entrega copia íntegra y autentica de la decisión aludida, (FL-392).
16. Mediante oficio radicado N°327 de fecha 14 de febrero de 2014, el señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°91.266.610, en calidad de representante legal de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, allega documentos al despacho con el fin de informar (...) que conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2013 y el decreto Reglamentario N°034 del 15 de enero de 2013, han solicitado al señor Viceministro de Relaciones Laborales, para que asuma la investigación adelantada en la Dirección Territorial del Casanare, al considerar que los temas que se discuten y debaten, son de alcance nacional, dado que la empresa tiene el domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.,(.) (FLS-393 al 438).
17. Mediante auto N°436, de fecha 04 de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), la Dra. JHON HEILER ALVAREZ BECERRA en calidad de Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y RC-C, dispuso REMITIR la Investigación Administrativa Sancionatoria N°016-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013, a la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, "Establece la competencia territorial para adelantar las querellas administrativas", en relación a que el domicilio principal de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, según certificado de Existencia y representación Legal y lo dispuesto en el memorando N°170357 de fecha 09 de septiembre de 2015, el cual fue emitido por la Subdirección de Inspección de la Dirección Territorial del Casanare, (FL439).
18. El día 16 de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante oficios N°00001019 y N°00001020, se les comunica al señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y al señor representante legal de la UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO", de la decisión tomada por el Dr. JHON HEILER ALVAREZ BECERRA en calidad de Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y RC-C, mediante AUTO N°436, de fecha 04 de mayo de Dos Mil Dieciséis 2016, (FL-441 y 442).

19. El día 18 de julio de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante Memorando N°1000-127031, emitido por la Directora Territorial de Bogotá D.C., devuelve la Investigación Administrativa Sancionatoria N°016-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013, en acuerdo al concepto de la Oficina Jurídica de fecha 10 de junio de 2016, que dispone “*No tener en cuenta el concepto radicado con el N°159405 del 27 de agosto de la pasada anualidad.....*”, con relación a la competencia para adelantar las actuaciones administrativas. (FL-443).

CONSIDERACIONES

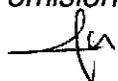
De conformidad con las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, se procedió a adelantar averiguación preliminar correspondiente, para determinar el cumplimiento de las normas por presunta violación e incumpliendo con la normatividad laboral individual vigente, elevada ante el despacho, particularmente las relacionadas en oficio de queja por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (USO), con Personería jurídica N°005272 del 22 de octubre de 1993, por presunta vulneración en lo contemplado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990 (en modalidad de persecución sindical) y por la presunta violación de normas laborales.

El Despacho tiene en cuenta la obligación legal que tiene el empleador frente a las normas de laborales, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador se protejan tales como el mínimo vital del trabajador, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

La averiguación preliminar en contra de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, base YOPAL identificada con NIT: 800.230.209-0, con domicilio en la carrera 7 N°71-52 Torre B piso 18 Bogotá D.C, representada legalmente por el señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°91.266.610, se originó en Auto de trámite de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), el que a su vez tiene su origen debido a radicado 016 del diez (10) de septiembre 2013, presentada en oficio de queja por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (USO).

Al haberse encontrado merito en la averiguación preliminar, el despacho decide mediante auto N°005 del nueve (09) de enero de 2014, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y por consiguiente le formula cargos por la presunta vulneración en lo contemplado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión*”



que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

“... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el trascurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable.....”

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

“... Son bien diferentes la “caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla....”

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención y Términos”, manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

“... Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”.

La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un

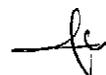
derecho , siendo así que en reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, toda vez que tomada la caducidad como figura jurídico procesal, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, fundamentando se en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico y de igual forma se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de la misma, a fin de que no se vulnere el Derecho al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan o se vulneren sus garantías mínimas las cuales refieren a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Entendiendo el debido proceso como un derecho fundamental cuya aplicación concreta no sólo se da en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad.

Que respecto del caso que nos ocupa, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado a la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT: 800.230.209-0, representada legalmente por el señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°91.266.610, considera este despacho que no es procedente continuar con la misma, por cuanto ya han pasado más de tres (3) años, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de actuación administrativa, se originó una vez se tuvo conocimiento por parte del Ministerio de Trabajo el día 15 de agosto de 2013, presentada en oficio de queja por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (USO), como resultado de la actuación administrativa no se pudo establecer sanción o exonerar al representante legal de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LDA, toda vez que no se dio continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio una vez notificados de auto N°005 de fecha nueve (09) de enero de Dos Mil Catorce (2014), que dispuso iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas en contra de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

En mérito de lo expuesto, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de La Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la: Empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT: 800.230.209-0, con domicilio en la carrera 7 N°71-52 Torre B piso 18 Bogotá D.C, representada legalmente por el señor JESUS DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°91.266.610.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo para que se proceda de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto de trámite no procede recurso.

Dada en Yopal a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con funciones de Coordinadora del grupo interno de PIVC
Dirección Territorial Casanare